

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:**

**CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-08-2017, emitida el nueve de marzo de dos mil diecisiete, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-8-2017**

**COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA**

**RESULTANDO:**

**I**

Que por medio de la Resolución CRIE-71-2016, del 29 de noviembre de 2016, la CRIE aprobó el Ingreso Autorizado Regional – IAR- a la Empresa Propietaria de la Red – EPR-, para el año 2017 por un monto de USD 59,364,692.

**II**

Que el 12 de diciembre de 2016, la Empresa Propietaria de la Red -EPR- presentó recurso de reposición contra la resolución CRIE 71-2016, en el cual solicita se admita prueba adicional denominada: “*Dictamen de Expertos*”.

**III**

Que mediante oficio CRIE-SE-GM-327-12-2016 del 13 de diciembre de 2016, el Secretario Ejecutivo de la CRIE, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1.9.6, del Libro IV, del RMER, acusó recibo del recurso interpuesto por la EPR.

**IV**

Que mediante auto CRIE-JC-CRIE-71-2016-01-2017 del 6 de enero de 2017, la Junta de Comisionados admitió la práctica de medios de prueba denominada Dictamen de Expertos, solicitada por la EPR y prorrogó el plazo para resolver el recurso interpuesto por dicha empresa, por 60 días adicionales, contados a partir del 13 de enero de 2017.

**V**

Que el 7 de febrero del 2017, la EPR presentó la prueba “*DICTAMEN DE EXPERTOS*” y solicitó audiencia a la Junta de Comisionados para presentarlo y responder preguntas.



## VI

Que mediante auto del día 14 de febrero de 2017, habiéndose practicado la prueba referida, se confirió audiencia a la EPR para que presentara sus alegatos finales.

## VII

Que el 20 de febrero de 2017, dentro del plazo conferido al efecto la EPR contestó la audiencia conferida por la CRIE, presentando sus alegatos finales.

## VIII

Que la Gerencia de Mercado y la Unidad de Supervisión y Vigilancia, mediante informe GM-04-02-2017 del 22 de febrero de 2017, rindieron opinión sobre el recurso de reposición interpuesto por la EPR en contra de la resolución CRIE-71-2016, sobre el dictamen de expertos admitido en la etapa recursiva y sobre los alegatos finales, en el que recomiendan rechazar dicho recurso.

## IX

Que la Gerencia Jurídica, mediante informe GJ-05-2017 del 27 de febrero de 2017, rindió opinión sobre el recurso de reposición interpuesto por la EPR en contra de la resolución CRIE-71-2016, sobre el dictamen de expertos admitido en la etapa recursiva y sobre los alegatos finales, en el que recomienda rechazar por improcedente, la solicitud de la EPR de admitir el recurso interpuesto sin efecto suspensivo y resolver el recurso interpuesto por la EPR, con base en criterios técnicos, mismos que podrán ser complementados con el análisis jurídico de ese informe.

## X

Que en la reunión a distancia RAD-101-2017 del 2 de marzo de 2017, la Junta de Comisionados recibió en audiencia a la EPR, en la cual el Sr. Camilo Quintero expuso parte del dictamen de expertos presentado el 7 de febrero de 2017 por la EPR.

## CONSIDERANDO:

### I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, a quien le corresponde, dentro de sus funciones, regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios, regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales, aprobar la metodología para determinar la remuneración por la disponibilidad y uso de las redes y aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional, según el reglamento correspondiente.

## II

Que resulta aplicable al presente asunto, la siguiente normativa regional:

### **Del Tratado Marco**

*“Artículo 12. Las redes de transmisión regional, tanto regionales como nacionales, serán de libre acceso a los agentes del Mercado. Los cargos por el uso y la disponibilidad de las redes regionales serán aprobados por la CRIE, y los cargos por el uso y disponibilidad de las redes nacionales serán aprobados por el ente regulador nacional y no serán discriminatorios para su uso en función regional. (...)”*

*“Artículo 14. La remuneración por la disponibilidad y uso de las redes regionales será cubierta por los agentes del Mercado de acuerdo a la metodología aprobada por la CRIE.*

*Para determinar la remuneración a que tendrán derecho los agentes transmisores por el servicio de transmisión regional, la CRIE tendrá en cuenta los eventuales ingresos de cualquier negocio distinto al de la transmisión de energía eléctrica, realizado usando dichas instalaciones.*

*Los cargos por el uso y disponibilidad de la red de transmisión regional considerarán los cargos variables de transmisión, el peaje, el cargo complementario. El peaje y cargo complementario cobrados a los Agentes dedicados a la distribución se trasladarán a la demanda final.”*

*“Artículo 15. Cada gobierno designará a un ente público de su país para participar en una empresa de capital público o con participación privada con el fin de desarrollar, diseñar, financiar, construir y mantener un primer sistema de transmisión regional que interconectará los sistemas eléctricos de los seis países. Su pacto social de constitución asegurará que ningún socio pueda poseer un porcentaje de acciones que le den control mayoritario de la sociedad. Esta empresa denominada Empresa Propietaria de la Red (EPR), estará regida por el derecho privado y domiciliada legalmente en un país de América Central.”*

### **Del Anexo I, del Libro III, del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional – RMER-:**

*“I3.3 El Agente Transmisor EPR es una empresa de transmisión regional ya que es propietaria de activos de la RTR en más de un país miembro y de conformidad con lo dispuesto en el Tratado Marco, los agentes del MER que son empresas de transmisión regional tendrán como único fin la actividad de transmisión o transporte de energía eléctrica.”*

*“I5.1 El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de*

*cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra:*

- a) los costos de administración, operación y mantenimiento de una Empresa Eficientemente Operada, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 9.2.3 (b) del Libro III del RMER.*
- b) el servicio de la deuda, hasta por un monto de US\$446.5 millones, que el Agente Transmisor EPR contraiga para financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC;*
- c) el Valor Esperado por Indisponibilidad;*
- d) los tributos, que pudieran corresponderle; y*
- e) una rentabilidad regulada de acuerdo a la metodología de cálculo que autorice la CRIE, considerando un aporte patrimonial de hasta US\$58.5 millones.*

**15.2** *Mientras la CRIE no autorice la metodología de cálculo de la rentabilidad y su respectivo valor, se utilizará la tasa interna de retorno del aporte patrimonial a un valor del 11% durante el periodo de amortización de los créditos con que se financiaron las inversiones asociadas a la construcción. La tasa interna de retorno del aporte patrimonial se calcula con los flujos de efectivo de los aportes de capital y los pagos de los dividendos de EPR en el periodo de amortización antes mencionado.”*

### **Resoluciones y Acuerdos de la CRIE:**

- Acuerdo CRIE-08-36, del 4 de junio de 2010, que en lo que interesa, en su numeral 2 establece: “Instruir a la Dirección Ejecutiva, para que calcule el componente del IAR, correspondiente al aporte patrimonial, considerando que el mismo debe ser aplicado a los tramos que entren en operación.”*
- Acuerdo CRIE 02-40/1 del 22 de noviembre de 2010, que en lo que interesa, establece: “(...) 2. Aceptar los siguientes criterios de cálculo para los componentes que integran el Ingreso Autorizado: (...) 3. Para el cálculo de la rentabilidad y su respectivo valor previsto en el numeral 15.2 del Anexo I del RMER, y lo decidido por la Junta de Comisionados en el Punto 2 del Acuerdo CRIE 08-36, del Acta 37, el cálculo debe realizarse considerando el 11% anual sobre los aportes de capital al proyecto y de acuerdo a los meses de operación de cada tramo.”*
- CRIE-NP-01-2011 del 7 de enero de 2011, por medio de la cual se aprobó el IAR para los años 2010 y 2011; en la que se consideró lo siguiente: “(...) Que en el numeral 2 del Acuerdo No. CRIE 02-40/1, correspondiente al acta número 41/uno de la cuadragésima reunión de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, los Comisionados acordaron aceptar los criterios de cálculo para las componentes que integran el Ingreso Autorizado Regional: a) Administración, operación y mantenimiento; b) Servicio de la deuda; c) Valor Esperado de Indisponibilidad; d) Tributos y e) Rentabilidad regulada; mismos criterios que se detallan en los*

*considerando subsiguientes. (...) Que en relación al cálculo de la rentabilidad y su respectivo valor previsto en el numeral 15.2 del Anexo I del RMER, y lo decidido por la Junta de Comisionados en el Punto 2 del Acuerdo CRIE-08-36, del Acta 37, el cálculo debe realizarse considerando el 11% anual sobre los aportes de capital al proyecto y de acuerdo a los meses de operación de cada tramo. (...)” y se dispuso: “Séptimo. Aprobar el pago de la rentabilidad del 11% anual sobre los aportes de capital al proyecto y de acuerdo a los meses de operación de cada tramo.”*

- *CRIE-08-2011 del 20 de diciembre 2011, por medio de la cual se aprobó el IAR para el año 2012.*
  - *Resolución CRIE-P-01-2012 del 2 de febrero de 2012, por medio de la cual se declaró no ha lugar el recurso de reposición interpuesto por la EPR en contra de la resolución CRIE-08-2011.*
  - *CRIE-P-22-2012 del 20 de noviembre de 2012, por medio de la cual se ajustó el IAR para el último trimestre del 2012.*
  
- *CRIE-NP-05-2013 del 25 de febrero del 2013, por medio de la cual se aprobó el IAR para el año 2013.*
  - *CRIE-NP-10-2013 del 6 de mayo de 2013, por medio de la cual se declaró sin lugar el recurso de reposición interpuesto por la EPR en contra de la resolución CRIE-NP-05-2013.*
  
- *CRIE-P-23-2013 del 10 de diciembre de 2013, por medio de la cual se aprobó el IAR para el año 2014.*
  - *CRIE-P-01-2014 del 14 de enero de 2014, por medio de la cual se declaró sin lugar el recurso de reposición interpuesto por la EPR en contra de la resolución CRIE-P23-2013.*
  - *CRIE-P-17-2014 del 25 de agosto de 2014, por medio de la cual se aprobó un ajuste al IAR para el período julio a diciembre 2014.*
  
- *CRIE-40-2014 del 11 de diciembre 2014, por medio de la cual se aprobó el IAR para el año 2015.*
  - *CRIE-07-2015 del 6 de marzo de 2015, por medio de la cual se declaró sin lugar el recurso de reposición interpuesto por la EPR en contra de la resolución CRIE-40-2014.*
  
- *CRIE-60-2015 del 18 de diciembre de 2015, por medio de la cual se aprobó el IAR para el año 2016.*
  - *CRIE-04-2016 del 11 de febrero de 2016, por medio de la cual se declaró sin lugar, el recurso de reposición interpuesto por la EPR en contra de la resolución CRIE-60-2015.*
  
- *CRIE-35-2016 del 26 de mayo de 2016, en la cual se aprobó el “Mecanismo de Aprobación del IAR de la EPR y Supervisión a la Ejecución de rubros de Servicio de Deuda, Tributos y Rentabilidad Regulada que se financian a través del IAR”.*

- *CRIE-54-2016 del 22 de septiembre de 2016, en la cual se aprobó la “Metodología de Cálculo de los costos de administración, operación y mantenimiento aplicable a la Línea SIEPAC, propiedad de EPR”.*
- *CRIE-55-2016 del 22 de septiembre de 2016, en la cual se aprobó la “Metodología para la determinación del componente de rentabilidad regulada del IAR de la Línea SIEPAC.”*
  - *CRIE-65-2016 del 10 de noviembre de 2016, por medio de la cual se declaró sin lugar el recurso de reposición interpuesto por la EPR en contra de la resolución CRIE-55-2016.*

### III

Que en cuanto a los aspectos formales del recurso interpuesto, se debe indicar lo siguiente:

#### a) **Naturaleza del recurso y sus efectos**

La resolución impugnada es una resolución de carácter particular. El recurso interpuesto es el de reposición, al que le es aplicable lo establecido en el artículo 22 literal p) del Tratado Marco y el capítulo 1.9, del Libro IV, del RMER.

Por la naturaleza de la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.9.4, del Libro IV, del RMER, el recurso interpuesto se ha tramitado con efectos suspensivos. Por esa razón, la resolución impugnada aún no ha adquirido firmeza, lo cual ocurrirá hasta que se resuelva en definitiva, sobre el presente recurso.

#### b) **Temporalidad del recurso**

La resolución impugnada es una resolución de carácter particular y fue notificada a la empresa recurrente el 30 de noviembre 2016. El recurso fue presentado el 12 de diciembre de 2016.

Tomando en consideración lo establecido en el artículo 1.9.2, capítulo 1.9, del Libro IV, del RMER, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter particular, es de 10 días hábiles, contados al día siguiente de su notificación, el cual vencía el 14 de diciembre de 2016, por lo tanto el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido al efecto.

#### c) **Legitimación**

De acuerdo con lo establecido en el capítulo 1.9, del Libro IV, del RMER, la EPR es la destinataria de la resolución impugnada y tiene un interés directo en el asunto, por lo tanto se encuentra legitimada para actuar en la forma como lo ha hecho.

#### d) Representación

El señor José Enrique Martínez Albero, es Gerente General y Representante Legal de la EPR y se encuentra facultado para actuar en nombre de la citada entidad, según consta en certificación Secretarial de la EPR, del 12 de febrero de 2007, por medio de la cual otorgan Poder Generalísimo a favor del señor Martínez Albero.

#### e) Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.9.6, del Libro IV, del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso; plazo que podrá ser extendido hasta por 60 días calendario adicionales, en caso de que se requieran practicar pruebas adicionales y dentro del cual, además de su diligencia y práctica, deberá concedérsele a las partes, un plazo para presentar sus alegatos.

Siendo que mediante auto CRIE-JC-CRIE-71-2016-01-2017, la Junta de Comisionado prorrogó el plazo para resolver el recurso interpuesto por 60 días adicionales, contados a partir del 13 de enero de 2017, la CRIE cuenta hasta el 13 de marzo de 2017, para resolver en definitiva el presente recurso.

#### f) Sobre los efectos suspensivos del recurso.

En cuanto a la solicitud del recurrente, de que su inconformidad se tramite sin efecto suspensivo, dado que la normativa regional no establece una medida alternativa para la aplicación de los cargos de transmisión en caso de suspensión o no aprobación del IAR de un determinado año, debemos indicar que mediante resolución CRIE-35-2016, del 26 de mayo de 2016, se aprobó el *“Mecanismo de Aprobación del Ingreso Autorizado Regional – IAR- de la Empresa Propietaria de la Red – EPR- y de Supervisión a la Ejecución de los rubros de Servicio de la Deuda, Tributos y Rentabilidad Regulada que se financian a través del – IAR-”,* que en el numeral 6, del *“Título I. Presentación de la solicitud de IAR y plazos para su aprobación”,* indica lo siguiente: *“6. En caso que el IAR de la EPR no sea aprobado previo al primero de enero del año correspondiente, el Ente Operador Regional –EOR- aplicará el cargo correspondiente al IAR aprobado del año inmediato anterior, hasta que la CRIE apruebe el nuevo IAR.”*

En razón de lo anterior, siendo que está previsto, dentro de la normativa regional, tal situación, no lleva razón el recurrente en su argumento.

Aunado a lo anterior, no es posible tramitar sin efecto suspensivo el recurso interpuesto, al tenor de lo establecido en el numeral 1.9.4, del Libro IV, del RMER, que dispone que los recursos de reposición, interpuestos contra resoluciones de carácter particular, se tramitarán con efectos suspensivos. Darle al recurso interpuesto, un efecto distinto al establecido en la normativa regional aplicable (RMER), no sería posible, toda vez que ello significaría una derogatoria singular de dicha disposición y contraria a los fines del Tratado Marco, establecidos en su artículo 2.

#### IV

Que para efectos de resolver el presente recurso, debe tomarse en consideración que el acto impugnado es la resolución CRIE-71-2016, que consiste en la aprobación del Ingreso Autorizado Regional para las instalaciones del SIEPAC, correspondiente al 2017; no la aprobación de la “*Metodología para la determinación del componente de rentabilidad regulada del IAR de la Línea SIEPAC.*”. De ahí, que no sería por esta vía recursiva, donde se podría revisar lo resuelto por la CRIE, mediante resolución CRIE-55-2016, del 22 de septiembre de 2016, que es por medio de la cual, se aprobó la referida metodología; resolución que se encuentra firme (ver en ese sentido resolución CRIE-65-2016 del 10 de noviembre de 2016). Revisar por esta vía la referida metodología, implicaría apartarse de los procedimientos vigentes establecidos en la normativa regional e iría en contra del principio de seguridad jurídica, lo cual esta Comisión no puede obviar. Asimismo, tampoco es posible por esta vía recursiva, pretender revisar con efectos retroactivos las fijaciones de IAR que se realizaron en tales períodos, lo cual iría en contra del principio de seguridad jurídica que debe imperar en el MER. Se reitera en todo caso que las fijaciones del IAR de dichos periodos se encuentran firmes y se dictaron conforme a la normativa regional vigente en su oportunidad.

#### V

Que en cuanto a los argumentos de fondo del recurso presentado por EPR, el dictamen de expertos admitido en la etapa recursiva y los alegatos finales del recurrente, se indica lo siguiente:

##### **a) Sobre la rentabilidad regulada.**

En cuanto a la diferencia que señala el recurrente, entre lo resuelto por la CRIE como “*Metodología para la determinación del componente de rentabilidad regulada del IAR de la Línea SIEPAC.*” y la propuesta planteada por el CDMER en su momento, debe indicarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco, la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con independencia funcional y especialidad técnica para el ejercicio de sus funciones, las cuales lleva a cabo con imparcialidad y transparencia. En el ejercicio de esas potestades, la CRIE no se encuentra forzada a aprobar propuestas regulatorias que se deriven de iniciativas de agentes, terceros e incluso del Consejo Director del MER (CDMER). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Tratado Marco, le compete a la CRIE, la aprobación de la metodología para determinar la remuneración por la disponibilidad y uso de las redes regionales; de ahí que resulta conveniente aclararle al recurrente, que en el ejercicio de esas potestades, la propuesta de metodología sometida a consulta pública mediante resolución CRIE-46-2016, del 22 de julio de 2016, tuvo como base el informe GM-GJ-07-06-2016, del 7 de julio de 2016, emitido por la Gerencia de Mercado y la Gerencia Jurídica de la CRIE.

Como complemento a lo indicado, se reitera que no debe perderse de vista que el acto impugnado es la resolución CRIE-71-2016, que consiste en la aprobación del Ingreso Autorizado Regional para las instalaciones del SIEPAC, correspondiente al 2017; no la

aprobación de la “*Metodología para la determinación del componente de rentabilidad regulada del IAR de la Línea SIEPAC*”. De ahí, que no sería por esta vía recursiva, donde se podría revisar lo resuelto por la CRIE, mediante resolución CRIE-55-2016, del 22 de septiembre de 2016, que es por medio de la cual, se aprobó la misma; resolución que se encuentra firme (ver en ese sentido resolución CRIE-65-2016 del 10 de noviembre de 2016). Revisar por esta vía la referida metodología, implicaría apartarse de los procedimientos vigentes establecidos en la regulación regional para el desarrollo o modificación de este tipo de normativa e iría en contra del principio de seguridad jurídica, lo cual esta Comisión no puede obviar.

**Criterio para determinar la rentabilidad.** A la luz de lo establecido en el numeral I5.2 del Anexo I, del Libro III del RMER, mediante Acuerdo CRIE 02-40/1 del 22 de noviembre de 2010, la CRIE dispuso la manera de determinar la rentabilidad, lo cual fue aplicado por primera vez mediante resolución CRIE-NP-01-2011 del 7 de enero de 2011, criterio que para su cálculo se ha aplicado hasta el momento en que entró en vigencia la resolución CRIE-55-2016 del 22 de septiembre de 2016, por medio de la cual se aprobó la nueva “*Metodología para la determinación del componente de rentabilidad regulada del IAR de la Línea SIEPAC*”, misma que se encuentra vigente a la fecha y que correspondía aplicar para efectos de determinar el IAR 2017. No es posible por esta vía recursiva, pretender revisar con efectos retroactivos las fijaciones de IAR que se realizaron en tales periodos, lo cual iría en contra del principio de seguridad jurídica que debe imperar en el MER. Se reitera en todo caso que las fijaciones del IAR de dichos periodos se encuentran firmes y se dictaron conforme a la normativa regional vigente en su oportunidad.

Análisis particular. A continuación, en cuanto al contenido de la prueba “dictamen de experto” traída a los autos y los alegatos finales expuestos por la recurrente, se indica lo siguiente:

### Argumento del experto

Se menciona en el dictamen presentado que en los TDR, se solicitó “...*analizar dentro del contexto del Tratado Marco, del RMER y del ámbito de la empresa privada la razonabilidad de las decisiones regulatorias ...sobre la metodología de rentabilidad que debe aplicarse a los aportes de capital de los accionistas de EPR a fin de garantizar que la empresa pueda expandirse en el ámbito del Tratado Marco le señala y que la metodología brinda una retribución que permita el equilibrio económico-financiero para el capital social de los accionistas.*” (El subrayado es propio).

### Análisis de CRIE

Se aclara al recurrente que la naturaleza, finalidad y alcance de la EPR se encuentra claramente establecido en el artículo 15 del tratado Marco, que establece que: “*Cada gobierno designará a un ente público de su país para participar en una empresa de capital público o con participación privada con el fin de desarrollar, diseñar, financiar, construir y mantener un primer sistema de transmisión regional que interconectará los sistemas eléctricos de los seis países. Su pacto social de constitución asegurará que*

*ningún socio pueda poseer un porcentaje de acciones que le den control mayoritario de la sociedad. Esta empresa denominada Empresa Propietaria de la Red (EPR), estará regida por el derecho privado y domiciliada legalmente en un país de América Central.”* (lo resaltado no es del original).

### **Argumento del experto**

Se argumenta que el cálculo aplicado por la CRIE del 2012 al 2016 del 11% sobre los aportes de capital es un criterio diferente al establecido en el RMER el cual se refiere a una tasa interna de retorno del 11%, y que por lo tanto no está de acuerdo a la regulación regional. Se expone además que el análisis debería dividirse en dos períodos, el primero abarcaría desde el inicio de las inversiones en el año 2002 hasta el 2016 y el segundo desde 2016 hasta el período de amortización de los créditos (o hasta que la CRIE modifique la normativa correspondiente).

### **Análisis de CRIE**

Este argumento debe ser rechazado por lo siguiente: a la luz de lo establecido en el numeral I5.2 del Anexo I, del Libro III del RMER, mediante Acuerdo CRIE 02-40/1 del 22 de noviembre de 2010, la CRIE dispuso la manera de determinar la rentabilidad, lo cual fue aplicado por primera vez mediante resolución CRIE-NP-01-2011 del 7 de enero de 2011, criterio que para su cálculo se ha aplicado hasta el momento en que entró en vigencia la resolución CRIE-55-2016 del 22 de septiembre de 2016, por medio de la cual se aprobó la nueva “*Metodología para la determinación del componente de rentabilidad regulada del IAR de la Línea SIEPAC*”, misma que se encuentra vigente a la fecha y que correspondía aplicar para efectos de determinar el IAR 2017. No es posible por esta vía recursiva, pretender revisar con efectos retroactivos las fijaciones de IAR que se realizaron en tales períodos, lo cual iría en contra del principio de seguridad jurídica que debe imperar en el MER. Se reitera en todo caso que las fijaciones del IAR de dichos periodos se encuentran firmes y se dictaron conforme a la normativa regional vigente en su oportunidad.

La rentabilidad regulada de la Línea SIEPAC (Sistema de Interconexión Eléctrica para los Países de América Central) está regulada en el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), en específico en el numeral I5.1 de Anexo I del Libro III, que establece: “*El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra: (...) d) los tributos, que pudieran corresponderle; y una rentabilidad regulada de acuerdo a la metodología de cálculo que autorice la CRIE, considerando un aporte patrimonial de hasta USD 58.5 millones.*” (El subrayado es propio).

La regulación estableció en el artículo I5.2 del Anexo I del Libro III una metodología temporal de cálculo de acuerdo a lo siguiente: “*Mientras la CRIE no autorice la metodología de cálculo de la rentabilidad y su respectivo valor, se utilizará la tasa*



*interna de retorno del aporte patrimonial a un valor del 11% durante el periodo de amortización de los créditos con que se financiaron las inversiones asociadas a la construcción. La tasa interna de retorno del aporte patrimonial se calcula con los flujos de efectivo de los aportes de capital y los pagos de dividendos de EPR en el periodo de amortización antes mencionado." (el subrayado es propio).*

De acuerdo a lo establecido en el literal citado del RMER, la CRIE aprobó mediante el resuelve quinto de la Resolución CRIE-08-2011 de fecha 20 de diciembre de 2011, una metodología de cálculo de rentabilidad y su respectivo valor; utilizando un índice de rentabilidad del 11% anual respecto a la inversión del patrimonio de la EPR para cada año y considerando los tramos de la Línea SIEPAC que estuvieren en operación comercial, de acuerdo a lo siguiente:

Año	Resolución	Valor aprobado USD
2012	CRIE-08-2011	4,799,558
	CRIE-P-22-2012	-103,085
2013	CRIE-NP-05-2013	5,169,451
	CRIE-P-16-2013	100,186
2014	CRIE-P-23-2013	5,134,962
	CRIE-P-17-2014	635,155
2015	CRIE-40-2014	6,435,000
2016	CRIE-60-2015	6,435,000

Adicionalmente, se estableció en el Resuelve Séptimo de la Resolución CRIE NP 01-2011, lo siguiente: "Aprobar el pago de la rentabilidad del 11% anual sobre los aportes de capital al proyecto y de acuerdo a los meses de operación de cada tramo". Asimismo, en el artículo 14 del Tratado Marco se establece que la remuneración de la transmisión se asocia al uso y disponibilidad de la red, lo que impide el reconocimiento económico solicitado por EPR antes de la entrada en operación comercial de las instalaciones.

La CRIE tal como establece el RMER tiene la potestad de establecer una metodología para el cálculo de la Rentabilidad, la establecida en el RMER solo se hubiera aplicado en caso que la CRIE no hubiera dictado una norma al respecto, lo cual no ocurrió.

### **Argumento del experto**

Ajuste por inflación: en resumen, se expone que aplicar una tasa real sobre una base nominal es incorrecto desde el punto de vista financiero y por lo tanto es necesario corregir el monto de las inversiones por la inflación en dólares desde el 2002.



## Análisis de CRIE

De acuerdo parcialmente con lo expresado por los expertos, efectivamente la inflación fue considerada en la Resolución CRIE 55-2016 en el numeral 6, del Anexo “*Metodología para la determinación del componente de rentabilidad regulada del IAR de la Línea SIEPAC*”, donde se establece: “... Para estimar el Costo Real del Capital Propio después de impuestos es necesario descontar la inflación a largo plazo en el mercado de USA, ya que el Costo Nominal del Capital Propio se calculó en moneda norteamericana.” (El subrayado es propio). Dicha metodología es aplicable a partir del año 2017 (año 0) en adelante hasta que la CRIE indique algo distinto, lo cual implica que para el año 2017 la tasa de inflación es cero.

Sin embargo, para el período 2002-2011 no se aplicó ninguna metodología para la remuneración de la transmisión dado que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Tratado Marco, la misma se asocia al uso y disponibilidad de la red, lo cual ocurrió hasta el 2012. Durante el 2012-2016 se reitera que a la luz de lo establecido en el numeral I5.2 del Anexo I, del Libro III del RMER, mediante Acuerdo CRIE 02-40/1 del 22 de noviembre de 2010, la CRIE dispuso la manera de determinar la rentabilidad, lo cual fue aplicado por primera vez mediante resolución CRIE-NP-01-2011 del 7 de enero de 2011, criterio que para su cálculo se ha aplicado hasta el momento en que entró en vigencia la resolución CRIE-55-2016 del 22 de septiembre de 2016, por medio de la cual se aprobó la nueva “*Metodología para la determinación del componente de rentabilidad regulada del IAR de la Línea SIEPAC*”, misma que se encuentra vigente a la fecha y que correspondía aplicar para efectos de determinar el IAR 2017.

### Argumento del experto

Existencia de una banda a la tasa de remuneración del capital: Se dice que la banda establecida por CRIE no está justificada desde el punto de vista económico ni regulatorio y afirma que el costo de capital propio de las empresas de America Central está encima del límite superior de la banda. Se expone que la determinación de la banda debe reflejar el rango de fluctuación histórico de las tasas de remuneración de este tipo de actividad representando tal rango una dispersión razonable frente a la media histórica.

### Análisis de CRIE

Este argumento debe ser rechazado por lo siguiente: el acto impugnado es la resolución CRIE-71-2016, que consiste en la aprobación del Ingreso Autorizado Regional para las instalaciones del SIEPAC, correspondiente al 2017; no la aprobación de la “*Metodología para la determinación del componente de rentabilidad regulada del IAR de la Línea SIEPAC*”. De ahí, que no sería por esta vía recursiva, donde se podría revisar lo resuelto por la CRIE, mediante resolución CRIE-55-2016, del 22 de septiembre de 2016, que es por medio de la cual, se aprobó la misma; resolución que se encuentra firme (ver en ese sentido resolución CRIE-65-2016 del 10 de noviembre de 2016). Revisar por esta vía la referida metodología, implicaría apartarse de los procedimientos vigentes establecidos



en la regulación regional para el desarrollo o modificación de este tipo de normativa e iría en contra del principio de seguridad jurídica, lo cual esta Comisión no puede obviar.

### **Argumento del experto**

Beta (B). En el dictamen de expertos se expone que la relación deuda a capital propio no puede ser la de los países de la región como determinó la CRIE porque:

- La relación deuda capital de estas empresas corresponden a activos que en su mayoría no tienen deuda por su antigüedad.
- En muchos casos se corresponde a empresas públicas cuya estructura de financiamiento no responde a condiciones de mercado.
- EPR no dispone de margen alguno para gestionar su nivel de deuda puesto que el mismo ha sido limitado por la misma normativa.

### **Análisis de CRIE**

Este argumento debe ser rechazado por lo siguiente: el acto impugnado es la resolución CRIE-71-2016, que consiste en la aprobación del Ingreso Autorizado Regional para las instalaciones del SIEPAC, correspondiente al 2017; no la aprobación de la “*Metodología para la determinación del componente de rentabilidad regulada del IAR de la Línea SIEPAC.*”. De ahí, que no sería por esta vía recursiva, donde se podría revisar lo resuelto por la CRIE, mediante resolución CRIE-55-2016, del 22 de septiembre de 2016, que es por medio de la cual, se aprobó la misma; resolución que se encuentra firme (ver en ese sentido resolución CRIE-65-2016 del 10 de noviembre de 2016). Revisar por esta vía la referida metodología, implicaría apartarse de los procedimientos vigentes establecidos en la regulación regional para el desarrollo o modificación de este tipo de normativa e iría en contra del principio de seguridad jurídica, lo cual esta Comisión no puede obviar.

### **Argumento del experto**

Amortizaciones: Se expone que el actual sistema remuneratorio de EPR no contempla las amortizaciones del capital propio y que esto puede llevar a una subestimación de los ingresos necesarios para posibilitar el equilibrio económico.

### **Análisis de CRIE**

Este argumento debe ser rechazado por lo siguiente: el acto impugnado es la resolución CRIE-71-2016, que consiste en la aprobación del Ingreso Autorizado Regional para las instalaciones del SIEPAC, correspondiente al 2017; no la aprobación de la “*Metodología para la determinación del componente de rentabilidad regulada del IAR de la Línea SIEPAC.*”. De ahí, que no sería por esta vía recursiva, donde se podría revisar lo resuelto por la CRIE, mediante resolución CRIE-55-2016, del 22 de septiembre de 2016, que es por medio de la cual, se aprobó la misma; resolución que se encuentra firme (ver en ese sentido resolución CRIE-65-2016 del 10 de noviembre de 2016). Revisar por esta vía la referida metodología, implicaría apartarse de los procedimientos vigentes establecidos

en la regulación regional para el desarrollo o modificación de este tipo de normativa e iría en contra del principio de seguridad jurídica, lo cual esta Comisión no puede obviar.

### **Argumento del experto**

Tasa libre de riesgo y riesgo país: Se dice en el dictamen que la CRIE adopta dos períodos diferentes para ambas tasas, para la libre de riesgo, 5 años y para el riesgo país, el último trimestre, se afirma que por consistencia, debería considerarse el mismo período para las tasas mencionadas.

### **Análisis de CRIE**

Se han considerado periodos diferentes por la naturaleza del concepto, para la tasa libre de riesgo se considera un periodo más largo plazo porque da más estabilidad, en cambio para la tasa de riesgo país por su volatilidad se considera un periodo más reciente con el fin de reflejar la realidad más cercana.

### **b) Sobre las reducciones aplicadas al componente de servicio a la deuda**

**Remuneración por la disponibilidad y uso de las redes regionales.** Desde un punto de vista jurídico, debe tomarse en consideración, lo establecido en el artículo 12 del Tratado Marco, en cuanto establece que “(...) *Los cargos por el uso y la disponibilidad de las redes regionales serán aprobados por la CRIE, (...)*” y el artículo 14, del mismo Tratado, que establece: “*La remuneración por la disponibilidad y uso de las redes regionales será cubierta por los agentes del Mercado de acuerdo a la metodología aprobada por la CRIE.* (...)” (lo resaltado es propio).

En ese sentido, debe entenderse que para efectos de determinar el IAR, la CRIE debe aplicar la metodología aprobada al efecto.

Por su parte, debe tomarse en consideración que por medio de la Resolución CRIE-07-2015 se le instruyó a la EPR que la suma de USD4,743,592.46 determinada en la Auditoría Financiera de 2014 como excedentes de ejecución presupuestaria, otros ingresos y cuentas bancarias, así como los intereses percibidos por estos, se mantuviera en reserva y no fueran utilizados hasta que la CRIE determine la forma en que se dispondrá de los mismos.

En la Resolución CRIE-71-2016, se dedujo del servicio de la deuda la suma de USD5,456,626 según lo siguiente:

<b>Ingresos por rendimientos financieros</b>	<b>US\$</b>
Ingresos por rendimientos financieros plazo y cuentas	696,735
Ingresos por rendimientos financieros por fondos restringidos	589,403
Ingresos por préstamos a accionistas	200,099
<b>sub total</b>	<b>1,486,237</b>
<b>Reserva de fondos Resolución CRIE-07-2015</b>	
Ingresos Doble Circuito Guatemala	1,555,302
Saldo Cuenta Bancaria Panamá	148,869
Remanente de ejecución presupuestaria al 2013	2,266,218
<b>sub total</b>	<b>3,970,389</b>
<b>Total</b>	<b>5,456,626</b>

### **Argumento del experto**

En relación al Servicio de la Deuda, la EPR indica que en la Resolución CRIE-71-2016 se autoriza a EPR un monto de servicio de la deuda por USD33,157,780 que difiere en USD6,931,429 del monto solicitado por EPR de USD40,089,209.

Los Expertos consideran que la mayoría de los conceptos que componen el descuento realizado corresponden a intereses durante el período de construcción, ingresos no regulados de obras pass-through y conceptos contables erróneamente considerados como flujos de efectivo o el saldo de una cuenta bancaria rebajado indebidamente.

### **Análisis de CRIE**

Tal y como se verá más adelante, dichos montos recurridos son todos generados de fuentes reguladas, por lo tanto procedía su descuento.

### **Argumento del experto**

Sobre los intereses bancarios anteriores al 2011 por USD1,118,507, el consultor opina que *“el tratamiento de este rubro depende del tratamiento regulatorio de la tasa de rentabilidad. Si se acepta lo que corresponde según lo establecido en el RMER Anexo I aplicado al período 2002-2016, no corresponde ya que estos intereses estarían incluidos en dicho cálculo.”*

### **Análisis de CRIE**

En la Auditoría realizada en 2014 se determinó el monto de USD1,118,506 registrado en concepto de intereses por inversiones realizadas antes del 2011. En la Auditoría de 2015 (Informe SV-45-2015), EPR informó que dichos ingresos se invirtieron en activos; sin embargo, no se pudo corroborar dicha adquisición. En todo caso, estos intereses debieron ser capitalizados y, de esta manera, haber disminuido el monto de préstamos requeridos para inversiones.

Independientemente del tratamiento regulatorio propuesto por el Consultor, estos intereses se generaron por los fondos de inversión provistos mediante préstamos que paga la demanda regional a través de servicio de la deuda, por lo cual no corresponde lo solicitado.

### **Argumento del experto**

Sobre los intereses bancarios provenientes de fondos para construcción (2011-2013) por USD802,817 el consultor opina, igual que el punto anterior, que *“el tratamiento de este rubro depende del tratamiento regulatorio de la tasa de rentabilidad. Si se acepta lo que corresponde según lo establecido en el RMER Anexo I aplicado al periodo 2002-2016, no corresponde ya que estos intereses estarían incluidos en dicho cálculo.”*

### **Análisis de CRIE**

En la Auditoría realizada en 2014 se determinó el monto de USD 802,817.34 en concepto de intereses por inversiones realizadas antes del 2011. En la Auditoría de 2015 (Informe SV-45-2015) EPR informó que dichos ingresos se invirtieron en activos; sin embargo, no se pudo corroborar dicha adquisición. En todo caso, estos intereses debieron ser capitalizados y, de esta manera, haber disminuido el monto de préstamos requeridos para inversiones.

Se opina igual que el punto anterior, que independientemente del tratamiento regulatorio propuesto por el Consultor, estos intereses se generaron por fondos provistos mediante préstamos que paga la demanda regional a través de servicio de la deuda, por lo cual no corresponde lo solicitado.

### **Argumento del experto**

Sobre notas débito de contratistas por USD 61,209, según los expertos no corresponde y es correcta la posición de EPR que no es un ingreso.

En los alegatos presentados por la EPR se corrigió este dato indicando que eran notas de débito por USD 37,549.

### **Análisis de CRIE**

En las auditorías realizadas se determinó que el monto de USD 37,549 correspondía a otros ingresos por notas de crédito de contratistas. Estas notas de crédito permitieron disminuir las cuentas por pagar proveedores generando de esta manera un remanente al no erogar en su totalidad las facturas previamente contabilizadas. En la ejecución presupuestaria se tomó en consideración la totalidad de la facturación aun cuando una porción no fuese liquidada a través de una salida de efectivo por lo que se puede considerar dicho monto como un ingreso adicional.



### Argumento del experto

Sobre los ingresos por servicios de S/E Dominical en Panamá por USD144,942, según los expertos no corresponde al descuento y es correcta la posición de EPR pues consideran que es un pass through ya que los fondos que recibió EPR los pagó a ETESA.

### Análisis de CRIE

Dentro del estado de ejecución presupuestaria de la Auditoría de 2014 se determinaron excedentes debido a ingresos recibidos por la supervisión de la sub estación Dominical. A la vez, EPR pagó a ETESA el monto recibido; sin embargo, se consideraron excedentes debido a que los costos de dicha supervisión fueron cubiertos con fondos de AOM.

Esto fue verificado nuevamente en la Auditoría realizada en 2015 (Informe SV-45-2014) tal como se indicó: *“Con relación a los ingresos de supervisión de la subestación Dominical, los gastos relacionados con el pago de este contrato fueron contabilizados en el rubro de mantenimiento y dicha erogación fue incluida en el gasto de AOM correspondiente. De tal forma, el pago por parte de EISA se puede considerar como un ingreso adicional al IAR ya que su contrapartida en el pago fue cubierto por los fondos de AOM”*. Por lo anterior, no se acepta la posición de EPR avalada por los expertos.

### Argumento del experto

Sobre diferencias cambiarias por *“revaluación de pasivos, no efectivo, por USD61,209, no corresponde pues es un rubro no monetario que fue incluido en la partida de intereses por la firma auditora.”*

### Análisis de CRIE

En la Auditoría realizada se verificó que entre los montos restringidos de ejecución presupuestaria al 31 de diciembre de 2013 se incluyó una partida de ajuste contable de USD 61,206.00, y no de USD 61,209.00 como lo indica el experto, por diferencias cambiarias; que contablemente se considera una disponibilidad de dinero, lo que representa una sub ejecución presupuestaria que ocasiona un excedente a la empresa, por lo cual no se acepta la opinión del consultor.

### Argumento del experto

Sobre los intereses ganados por préstamos de EPR a organismo regional por la suma de USD268,149, según los expertos es una actividad no regulada y una parte de este rubro debe asignarse a EPR. Además, indican los expertos que *“es necesario definir claramente la separación entre actividad regulada y no regulada que incluya una metodología para distribuir estos ingresos, considerando el tipo de actividad. No es correcto que se descuenta la totalidad de estos ingresos.”*



## **Análisis de CRIE**

En las auditorías realizadas en 2014, 2015 (Informe SV-45-205) y en 2016 (Informe SV-20-2016) no se determinó este monto de intereses generados por préstamos a organismos internacionales, tampoco esta suma fue descontada.

### **Argumento del experto**

*Sobre el pago doble circuito de Guatemala por USD1,555,302, “de acuerdo a explicaciones de EPR, el CDMER recomendó a EPR recuperar la propiedad del tramo, reintegrando al INDE el monto recibido y manteniendo que el control del activo. Esta recomendación está en revisión aún por CRIE, por lo que los fondos no deberían rebajarse hasta que se defina este tema. Esta solicitud parece razonable desde el punto de vista regulatorio.”*

## **Análisis de CRIE**

Se informa que esta suma corresponde a ingresos recibidos por el INDE como pago del doble circuito Aguacapa-La Vega, fondos que están sin uso desde el año 2011. EPR indica que debe mantenerlos para recomprar dichas instalaciones por recomendación del CDMER; sin embargo, en las auditorías realizadas el CDMER no informó sobre dichas recomendaciones, como tampoco hay una solicitud formal de revisión de este tema en CRIE.

Estas infraestructuras fueron construidas con fondos de préstamos que está pagando la demanda regional; además, en las auditorías se ha verificado que los gastos por el mantenimiento de los dobles circuitos son absorbidos por EPR. Por lo tanto, se considera adecuada la decisión de restar la suma recibida. Por otra parte, tal como se indicó en la Resolución CRIE-71-2016, en caso de cancelar los convenios con las transmisoras, EPR deberá presentar a CRIE los balances de ingresos y gastos correspondientes para verificar si quedan pagos por realizar.

### **Argumento del experto**

Sobre un monto en efectivo en cuenta bancaria de Panamá, por USD148,870 según los expertos no corresponde su reducción ya que se trata del saldo de una cuenta bancaria y no refleja un ingreso del período.

## **Análisis de CRIE**

Entre los hallazgos de la auditoría realizada en 2014, se encontró la cuenta HSBC, S.A. 25-8-03-02686-3 de la sucursal de Panamá no registrada en contabilidad y que durante los años 2011, 2012 y 2013 no tuvo movimiento, generando saldos decrecientes a causa de los débitos por inactividad, el saldo a 2013 quedó en USD148,869.54.

Este saldo no representa otros ingresos para la EPR sino que pasó a formar parte de una sobre ejecución presupuestaria por cuentas no utilizadas por la empresa, de acuerdo al

hallazgo de control interno de la Auditoría, por lo tanto, se debe mantener la actuación de CRIE.

### **Argumento del experto**

En relación a intereses bancarios por cuenta de inversiones (2014-2015) por USD696,735 según los expertos es correcta la posición de EPR por cuanto estos fondos constituyen su principal capital de trabajo. Indican los Expertos: *“Cabe mencionar a este respecto que ni la normativa ni la práctica de CRIE incluyen dentro de la remuneración del capital de trabajo lo que constituye, en opinión del experto, una limitación financiera a la EPR, considerando el desfase de 3 meses en la recepción de los fondos del IAR.”*

### **Análisis de CRIE**

Los intereses por USD696,735 conciernen únicamente al año 2015 y en su mayor parte corresponden a intereses por plazos fijos cuyos fondos son para cubrir compromisos, entre éstos el pago de servicio de la deuda, pago de dividendos y de mantenimientos; dichos rubros son parte del IAR que aprueba la CRIE.

En relación a la limitación financiera de la EPR y la utilización de intereses para capital de trabajo producto del desfase de 3 meses en la recepción de los fondos del IAR, se indica lo siguiente:

- Por medio de la Resolución CRIE-22-2012 la CRIE le aprobó a EPR un adelanto de los montos del Servicio de la Deuda para efectos de que recibiera los ingresos durante los tres primeros meses de cada año y cubrir el rezago en los ingresos.
- Los pagos de dividendos EPR los realiza durante el segundo trimestre de cada año, cuando ya se han recibido los fondos relacionados con Rentabilidad.
- En la auditoría realizada en 2016 (Informe SV-20-2016) se encontraron remanentes de fondos de AOM sin utilizar, que al aplicar los criterios de EPR sobre registros de activos, se determinó que entre 2014 y 2015, la empresa tenía fondos disponibles de AOM por un monto de USD1,830,486.

De acuerdo con lo anterior, se desvirtúa la necesidad de recurrir a fondos de intereses para capital de trabajo, por lo cual no se acepta la opinión del Consultor.

### **Argumento del experto**

Sobre los intereses por préstamos a CEL por USD200,099, en opinión del experto se trata de una actividad no regulada y una parte de este rubro debe asignarse a EPR, además indica que *“es necesario definir claramente la separación entre actividades reguladas que incluya una metodología para la distribución de estos ingresos,*

*considerando este tipo de actividad.”* En opinión del experto no es correcto que se descuente la totalidad de estos ingresos.

### **Análisis de CRIE**

Estos intereses corresponden un préstamo que hizo EPR a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL). Dicho préstamo proviene de la liquidación de los costos asociados a la propiedad compartida del doble circuito de El Salvador. ETESAL entregó a la CEL el saldo de estos pagos el 22 de agosto de 2014. Para el año 2015 este préstamo generó intereses por USD200,099.

Se aclara que la construcción de estos tramos, 15 de Septiembre – Nejapa – Ahuachapán, fueron cubiertos con servicio de la deuda que paga la demanda regional y, además, la operación y mantenimiento se hizo con fondos que igualmente cubrió la demanda regional, por lo tanto, no se acepta la opinión del consultor.

### **c) Conclusiones.**

- Desde el punto de vista formal, el recurso interpuesto resulta admisible, dado que fue presentado en tiempo y forma.
- A la luz de lo establecido en el numeral 1.9.4, del Libro III, del RMER, el presente recurso debe tramitarse con efectos suspensivos.
- El acto impugnado, es la resolución CRIE-71-2016, que consiste en la aprobación del IAR-2017; no la aprobación de la *“Metodología para la determinación del componente de rentabilidad regulada del IAR de la Línea SIEPAC.”*, aprobada mediante resolución CRIE-55-2016.
- No es posible por esta vía recursiva, pretender revisar con efectos retroactivos las fijaciones de IAR que se realizaron en tales períodos, lo cual iría en contra del principio de seguridad jurídica que debe imperar en el MER. Se reitera en todo caso que las fijaciones del IAR de dichos periodos se encuentran firmes y se dictaron conforme a la normativa regional vigente en su oportunidad.
- La manera de determinar la rentabilidad establecida en el numeral I5.2 del Anexo I, del Libro III del RMER (TIR 11%), fue modificada mediante Acuerdo CRIE 02-40/1 del 22 de noviembre de 2010, ajuste aplicado por primera vez mediante resolución CRIE-NP-01-2011 del 7 de enero de 2011. Dicha forma de determinar la rentabilidad, fue modificada mediante resolución CRIE-55-2016 del 22 de septiembre de 2016, por medio de la cual se aprobó la nueva *“Metodología para la determinación del componente de rentabilidad regulada del IAR de la Línea SIEPAC”*, la cual se encuentra vigente a la fecha y es la que corresponde aplicar para efectos de determinar el IAR 2017.
- La mayor parte de argumentos expuestos en el dictamen de expertos se basa en suposiciones erróneas, como lo son: garantizar que la empresa pueda expandirse

y buscar el equilibrio económico-financiero para el capital social de los accionistas en el ámbito del Tratado Marco, considerar que se debía remunerar la Línea desde el período de construcción y obviar el hecho de que la CRIE estableció de 2012 a 2016, una metodología de pago de rentabilidad diferente a la establecida en el RMER.

- Los montos recurridos por EPR fueron todos generados a través de distintos rubros del IAR que como ingresos regulados, los paga la demanda regional. Los ajustes que se realicen no ocasionarán afectación a las inversiones de EPR ya que se ha verificado que existen fondos en plazos fijos para invertir en infraestructuras, aunque EPR no ha definido aún las inversiones pendientes a realizar, con montos razonablemente estimados, como tampoco un plan de ejecución de dichas inversiones.

#### IV

Que en sesión presencial número 111, llevada a cabo el día nueve de marzo de 2017, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo estudiado la propuesta planteada por la Gerencia de Mercado y Unidad de Supervisión y Vigilancia en el informe GM-04-02-2017 y por la Gerencia Jurídica en el informe GJ-05-2017, y habiendo debatido sus conclusiones, decidió atender su contenido y acordó dictar la presente resolución.

#### POR TANTO:

La CRIE, atendiendo las recomendaciones de la Gerencia de Mercado y Supervisión y Vigilancia de Mercado y Gerencia Jurídica, contenidas en los informes GM-04-02-2017 y GJ-05-2017, respectivamente y con base en lo considerado y normas citadas del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de reposición presentado por la Empresa Propietaria de la Red -EPR-, en contra de la resolución CRIE-71-2016, del 29 de noviembre de 2016, manteniendo incólume lo dispuesto en la referida resolución CRIE-71-2016.

**SEGUNDO: INDICAR** a la EPR que de conformidad con lo establecido en la Resolución CRIE-71-2016 y la presente resolución, puede disponer de la suma de USD 4,743,592.46 correspondiente a fondos que mediante resolución CRIE-07-2015 se había instruido mantener en reserva y sin utilización.

**TERCERO. RECHAZAR** la solicitud efectuada por la EPR, de tramitar sin efecto suspensivo el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.9.4, del Libro IV, del RMER, que dispone que los recursos de reposición, interpuestos contra resoluciones de carácter particular, se tramitarán con efectos suspensivos.

**CUARTO. VIGENCIA** la presente resolución cobrará firmeza el día hábil siguiente al de su notificación.

**PUBLIQUESE Y COMUNIQUESE.”**

Quedando contenida la presente certificación en veintidós (22) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día lunes trece (13) de marzo de dos mil diecisiete.

Giovanni Hernández  
Secretario Ejecutivo

**CRIE**  
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica  
**SECRETARIO EJECUTIVO**